



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2015-00354-00
ACTOR: JOSÉ MANUEL GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede esta Corporación a resolver solicitud de sucesión procesal por fallecimiento de la vinculada como litisconsorte necesaria en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor José Manuel González, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones que le negaron el reconocimiento de la pensión sustitutiva por la muerte de la señora María del Socorro Fajardo Monsalve.

En el escrito de demanda además se solicitó la vinculación de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la misma había solicitado el reconocimiento de la sustitución pensional como hermana inválida de la causante.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2016, sin que se resolviera respecto de la vinculación de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, el Despacho ordenó la vinculación de la Señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve en calidad de litisconsorte necesario.

Por escrito del 4 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante manifestó que la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve había fallecido, y en consecuencia solicitó que se tuviera como sucesoras procesales a sus hijas Karol Paola y Kelly Utria Fajardo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la sucesión procesal por causa de muerte.

El Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2013, dispuso:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

*Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (**mortis causa**) **si se trata de personas naturales**, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).*

2.2.1. *Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.*

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico

imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.”

De lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

2.3. Caso concreto

La parte demandante con el fin de que se le reconociera la calidad de sucesora

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Radicado: 2015-00354-00
Demandante: José Manuel González
Demandado: Colpensiones
Asunto: Sucesión procesal

procesal de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve a sus hijas Karol Paola y Kelly Utria Fajardo, aportó el registro civil de defunción de la misma, además con el escrito de la demanda también había allegado los registros civiles de nacimiento correspondientes que acreditan a Karol Paola y Kelly Utria Fajardo como hijas de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve.

Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento permiten acreditar el vínculo de Karol Paola y Kelly Utria Fajardo con la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve, quien había sido vinculada como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, se les reconocerá a las primeras la calidad de sucesoras procesales.

Así mismo, se resalta que la condición de sucesor procesal no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaran a generar a favor de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve dentro del presente litigio, y que deban ingresar a su sucesión¹. Por ende, los valores reconocidos en la sentencia y los derechos que se causen a favor de terceros con ocasión a la muerte de la misma, no están siendo atribuidos a favor de los aquí reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales de la señora Miriam Sofía Fajardo Monsalve a sus hijas Karol Paola y Kelly Johana Utria Fajardo.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección b, C.P., Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 18 de febrero de 2010, radicado 25000-23-25-000-1997-47814-01 (4326-05).